

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2018-00617-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero, por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 9 de mayo de 2022 mediante el cual se dejó sin valor y efecto lo actuado con posterioridad a la providencia del 9 de octubre de 2019, fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que este Despacho no era competente para continuar con el trámite del asunto.

Manifestó el recurrente, que de conformidad con el inciso primero del artículo 16 del Código General del Proceso, cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional lo actuado conservará validez y se remitirá el proceso de inmediato al competente, aclarando que la causal primera de anulación, indica que será nulo lo actuado con posterioridad a la declaración y no respecto de lo actuado primigeniamente.

Dijo, además, que la nulidad decretada no está contemplada como insaneable y que el hecho de no haberse remitido el expediente al juez de ejecución civil, no impidió que las actuaciones hubieren cumplido su finalidad, máxime cuando se respetó el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, pidió que se revoque la providencia censurada para en su lugar mantener como válidas las actuaciones adelantadas.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso, pese a haberse surtido conforme al parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 al remitirse copia de aquel al correo electrónico informado del extremo accionado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si lo actuado con anterioridad a la declaratoria de falta de competencia debe o no conservar validez.

Sin mayores consideraciones, el Despacho advierte que el reproche efectuado por el abogado de la parte demandante no tiene la capacidad de enervar la orden impartida, puesto que pasa por alto lo normado por el inciso segundo del artículo 138 del Código General del Proceso, -efectos de la nulidad por falta de competencia-, el cual dispone que "(...) la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este".

Debe indicarse, que el motivo de nulidad dentro del asunto, tal como fue advertido en la providencia censurada y en la que dispuso remitir el expediente a los juzgados de ejecución civil, es el hecho de haber actuado con posterioridad a la aprobación de la liquidación de costas, por lo que la orden de anulación fue en aplicación de la norma en comento, dado que solo se invalidaron actos procesales surtidos después de acaecido el hecho mencionado.

Asimismo, el artículo referido prescribe que solo las pruebas practicadas y medidas cautelares son las actuaciones que conservaran validez, por lo que no luce contrario al mandato el haber invalidado lo actuado en los términos de la providencia censurada. Sin que esto implique desconocer lo dispuesto por el artículo 16 de Código General del Proceso, por el contrario, el determinar que actuaciones deben conservar su validez, es desarrollo de la regla del citado artículo.

De otra parte, la nulidad por falta de competencia por el factor funcional no resulta saneable como pretende el censor hacer ver, puesto que tal como lo refiere el mencionado artículo 16, dicha competencia es imporrotable.

En ese orden de ideas, la providencia será mantenida. Respecto al recurso subsidiario de apelación este se concederá en el efecto suspensivo, por cuanto el auto que resuelve una nulidad es susceptible de alzada conforme al numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso.

De otra parte, el abogado JOHN VÁSQUEZ ROBLEDO, apoderado de la parte demandante, sustituyó el poder que le fuera conferido, al abogado ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO, por lo que se le reconocerá personería.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, para ante HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ANDRÉS EDUARDO POVEDA QUINTERO en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, conforme a los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 89 hoy 22 de julio de 2022 a las 8:00 a.m. MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05d51e77156c1227bdb68d0e7b583c191885c70751c503c71af0578755fd380**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>